



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 8 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 25 de enero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.E.F., en nombre y representación de A.L.Á., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 9/2012 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al formularse reclamación de indemnización por los daños, que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones corresponden al expresado Ayuntamiento en virtud de lo establecido en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), modificado por la Ley 5/2011, de 17 de marzo, habiendo sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con lo regulado en el artículo 12.3 de la LCCC, mediante comunicación de fecha 27 de diciembre de 2011, registrada de entrada en el Consejo el día 5-1-2012.

3. La representante del reclamante manifiesta que el día 25 de mayo de 2010, sobre las 12:45 horas, su representado A.L.A. conducía su motocicleta por el carril

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

exterior de la rotonda de Pedro Hidalgo con dirección a Hoya de la Plata, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, cuando se le desliza la motocicleta y cae al suelo por su lado izquierdo a causa de una mancha de gasolina o de aceite que se encontraba en el asfalto, que no pudo esquivar.

Indica asimismo que el accidentado fue trasladado en ambulancia hasta la Clínica de N.S.P.S. donde fue atendido en el Servicio de Urgencias, diagnosticándosele hematoma en pantorrilla izquierda y traumatismo en el quinto dedo del pie derecho, por lo que fue dado de baja, permaneciendo en esa situación hasta el día 21 de septiembre del mismo año. Presenta las copias de los partes de baja y alta, informe clínico del grupo sanitario ICOT y médico sobre las sesiones de rehabilitación a las que fue sometido.

Para el resarcimiento por las lesiones producidas reclama una indemnización de 7.727,04 euros, correspondiente a 120 días improductivos con un factor de corrección del 20 por ciento, aplicando las cuantías reflejadas al efecto en la Tabla V del Anexo de la Resolución de 31 de enero de 2010, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, a aplicar durante 2010 en el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, de aplicación supletoria en los supuestos de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas.

También reclama la representante del lesionado el importe del arreglo de la motocicleta, que resultó dañada, ascendiendo el gasto de las reparaciones efectuadas a la cantidad de 1.453,34 euros, a cuyo importe agrega 649,16 euros más por haber tenido que sustituir el casco, indicando que igualmente se dañó; más 15,32 euros por el pago de la tasa municipal aplicada por la solicitud de la copia del atestado, según recibo de fecha 16 de septiembre de 2010; y 5,50 euros por un servicio de taxi efectuado el 4-6-10. Aporta copia de las facturas acreditativas de los mencionados gastos efectuados por cada uno de los señalados conceptos.

4. La realidad del accidente y la causa que lo provocó fue verificada por los agentes de la Policía Local que acudieron al lugar donde se produjo el hecho lesivo y extendieron el correspondiente parte, en el que se indica que aunque dichos agentes no presenciaron la caída del motorista, sí observaron la mancha de combustible (gasoil) en la rotonda indicada, así como los vestigios del accidente.

5. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento

Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), y asimismo, específicamente, el artículo 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 3 de diciembre de 2010.

El parte de accidente de circulación distinguido con el número 2298/10, fue emitido el 25 de mayo de 2010 por los agentes de la Policía Municipal con números identificativos 1012 y 13574 que intervinieron en este accidente. Este documento obrante a los folios 8 y 9 del expediente aportado por la parte reclamante con el escrito que inicia el procedimiento. Su contenido fue confirmado por los propios agentes al practicarse la prueba testifical propuesta y deponer como testigos contestando a las preguntas del pliego aportado, reafirmando que comprobaron la existencia de la mancha en la calzada donde el conductor de la motocicleta sufrió el accidente, que era por su olor de gasoil, añadiendo que era evidente la causa de producción del mismo por la cantidad de gasoil que había, y aclarando que el lesionado fue asistido por los sanitarios de la ambulancia que se desplazó al lugar del hecho, pero que luego se fue por su propio pie.

La Administración municipal asume estos datos al efectuar consideraciones sobre la intervención de la Policía Local en la Propuesta de Resolución.

El informe del Servicio Municipal de Limpieza de fecha 2 de marzo de 2011 expresa que no ha habido parte de incidencia sobre el hecho en cuestión y que en la mencionada vía se actúa a requerimiento de la Policía Local en casos de accidentes o emergencias, lo que pone de relieve que las operaciones de conservación y de mantenimiento no están en este caso contratadas, sino que son objeto de gestión directa por la propia Administración municipal.

El 9 de diciembre de 2011, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo de seis meses legalmente establecido para dictar y notificar el acto resolutorio.

2. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC., se observa lo siguiente:

El afectado es titular de interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 LRJAP-PAC, puesto que han sufrido daños derivados del funcionamiento del Servicio al que se imputa la causación de los daños. Por tanto, tienen legitimación activa para formular la reclamación de responsabilidad patrimonial en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha formulado la reclamación dentro del plazo del año, computado desde la fecha de producción del hecho lesivo, que es el legalmente previsto en el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

Los daños reclamados son efectivos, evaluables económicamente e individualizados en las persona de los interesados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es estimatoria, pues el órgano instructor entiende que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y los daños reclamados.

2. En este supuesto, la veracidad de las alegaciones realizadas por la representante del interesado ha resultado acreditada en virtud de lo manifestado en el parte de la Policía Local, cuyos agentes comprobaron las causas y los efectos del referido siniestro.

No consta en el expediente el tiempo durante el que pudo estar la mancha de gas oil sobre la calzada, en una rotonda que dificulta a los conductores advertir su presencia. No obstante, del informe del Servicio se obtiene el dato de que las labores de conservación y mantenimiento de la vía no están contratadas, por lo que se verifican estas tareas mediante gestión directa del propio Servicio, que ha indicado también que su intervención se hace a requerimiento de la Policía Local en casos de accidentes, de lo que se deduce que su actuación es posterior a la recepción de los partes de incidencia o después de haberse producido los accidentes, lo que no se considera adecuado en aras a la seguridad de los usuarios de la vía, que debe ser preservada en todo caso por la Administración gestora del servicio público en cuestión.

Se han acreditado la realidad de los daños padecidos por el interesado y la cuantía del quebranto patrimonial sufrido en virtud de la documentación clínica y facturas de gastos aportados por el reclamante, así como por el informe de valoración de los daños físicos que obra en el expediente, que incluye la cuantificación de los 120 días impeditivos en que estuvo de baja el paciente, a razón de 53,66 euros cada uno, más el importe correspondiente a un punto por la secuela que le quedó, ascendente a 666,82 euros. La Propuesta de Resolución fija la indemnización total a satisfacer al perjudicado en la cantidad de 9.226,31 euros, que corresponden a la suma de 7.106,02 euros por el concepto de lesiones físicas y 2.120,29 en concepto de daños materiales.

3. El funcionamiento del servicio se considera que ha sido inadecuado, lo que como se deduce, tanto de lo expuesto en la Propuesta de Resolución como de la información recabada por el Instructor sobre la producción del accidente que obra en el expediente, pues el Servicio de conservación y mantenimiento de la vía en condiciones de seguridad para sus usuarios no se ha prestado eficientemente.

Consecuentemente se entiende justificada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el afectado, no concurriendo concausa, siendo plena la responsabilidad patrimonial de la Administración.

4. En cuanto a la indemnización otorgada por la Administración, es correcta y está justificada mediante las facturas y documentos médicos presentados.

En todo caso, su cuantía referida al momento en que se produjo el accidente ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el artículo 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, siendo procedente estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada e indemnizar el perjudicado en el importe determinado en la PR, ascendente a la cantidad de 9.226,31 euros, sin perjuicio de la procedencia de la actualización de dicha indemnización conforme a lo dispuesto en el artículo 141.3 de la LRJAP-PAC.